

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.

Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjero: 18 ; 33'75; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 septiembre 1920).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICIÓN

Señor: La disposición novena de la ley de 29 de abril último adicionando la del Timbre estableció una guía especial para las armas, independiente de la licencia para su uso, justificativa del derecho a su tenencia y posesión, dando intervención al Instituto de la Guardia civil para la expedición de ellas, por estarle atribuido entre sus peculiares cometidos, con determinación de los requisitos que garantizan en todo caso la procedencia y el lícito destino de aquellas. Anunciada en dicha disposición legal la reglamentación de la materia, es preciso y urgente llevarla a cabo, de no dejar incumplido el mandato de las Cortes, dirigido en primer término a conseguir la custodia de las armas desde que se producen hasta que lleguen a poder del que legítimamente ha de poseerlas.

De este modo podrá ser eficaz la intervención hoy defectuosa de las industrias dedicadas a la fabricación de armas y su venta, garantizando no sólo los intereses del Tesoro, sino también, y esto es lo esencial, la seguridad de las personas y del orden público.

Pero no quedaría cumplido el designio que se persigue si al propio tiempo no se hiciese una ordenada y sistemática recopilación de las disposiciones hoy vigentes sobre las licencias de uso de armas, que por ser algunas de fecha ya lejana y por haberse dictado otras sin la debida conexión incitan al pretexto de tenerlas por olvidadas y en desuso, cuando su inflexible observancia aparece más reclamada por una lamentable realidad que excusa comentarios.

Son de recordar a este respecto los Reales decretos de 23 de junio y 10 de agosto de 1876 y las Reales órdenes de 20 de agosto del propio año, de 14 de septiembre de 1906 y de 22 de febrero de 1914.

Las reglas que se establecen en el presente Real decreto, las limitaciones que se imponen y las circunstancias personales que se exigen para el disfrute de las licencias, son consecuencia obligada de esas y otras disposiciones vigentes y al propio tiempo inexcusable cumplimiento y ejecución de la ley promulgada en 29 de abril último.

Con ello, además, y como queda dicho, se persigue la finalidad de prevenir y evitar en lo posible la comisión de delitos y hacer más fácil, si se perpetraren, el descubrimiento de los culpables.

En la firme confianza de que los resultados han de corresponder a tan obligados y rectos

propósitos, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto. Señor: A. L. R. P. de V. M.: Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas a que se contrae la ley de 29 de abril último estará a cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará a conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Artículo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre o sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada a la fábrica o a la persona exportadora y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia a que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presencie la retirada del envío y su embarque, o su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 2.º Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas a la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el Jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán

todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrán expenderse a quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Artículo 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación a ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta o recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino a quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida o pignorada.

El particular que desee enajenar a otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo a quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos o dedicarse a la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea o del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes o por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronte-

riza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciara el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el art. 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Artículo 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados o de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Artículo 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos a que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar o civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos a fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Artículo 8.º Los fabricantes de armas que las expendan o permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expendan, se circule o se lleve, y comprenderá y se impondrá a la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos a quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, a virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil o de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acor-

dada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección o en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios o la Guardia civil lo comunicarán a la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Quando la persona a quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurre o ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, a juicio del funcionario o guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido a disposición del Director general de Seguridad en Madrid o del Gobernador civil respectivo, a los efectos del párrafo segundo del art. 22 de la ley Provincial.

Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre y a las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo a la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas a quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser comerciantes con sujeción al art. 2.º, expidiéndose al adjudicatorio por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas a la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuara en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquélla y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Hérfanos del Instituto, otra a los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra a las clases o guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Quando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, a la Guardia civil, pero el importe de venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte a los que resultaran heridos y la restante a quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo a la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite a la Guardia civil reseña, ajustada al artículo 2.º, de las armas que sean instrumento de delito o falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se

impongan, reconocida por la ley del Timbre a los denunciados, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse a los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, o certificación de no haber expedido ninguna.

Artículo 11. La introducción, la fabricación o la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes o particulares de cartuchería para armas cortas de fuego o sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

*Disposición transitoria.*—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compra y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta a la Guardia civil de las armas que posean o tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º.

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla o entregar aquéllas a las Autoridades o a la Guardia civil en el término, también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente a los particulares se presentarán, bajo pena de caducidad, a la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, a quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º, denunciando además a los Tribunales a los contraventores a quienes se encuentren armas o cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

*Disposiciones finales.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 16 septiembre 1920).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Cetina, debiendo por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los Morales y Escaleras, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1920.

El Gobernador,  
CONDE DE COELLO

## SECCIÓN CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones e impuestos en la zona primera de Ateca a D. Baldomero Lascal Balsá.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1920.—El Tesorero, Tomás Gómez.

#### Anuncio para la subasta de inmuebles.

Rústica. — Varios años.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 2 de octubre de 1920, a las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, pral; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

*Leonor Mosleo y Gómez.*

Una viña, con 110 olivos en Miralbuena, partida del Plano, de cabida de dos cahices, cuatro hanegas de tierra, equivalentes a una hectárea 19 áreas 20 centiáreas; lindante al norte con camino de herederos, al saliente con brazal de que riega, la cual la divide el yermo que está junto a ella, por mediodía con viña de Gregorio Lerín y al poniente con acequia del Plano.

Capitalización de la misma, 1.700 pesetas.

Cargas que gravan el inmueble, superan en gran exceso a la capitalización.

Un olivar, en La Almotilla, partida denominada Franca de la Victoria, de medio cahíz de tierra, o lo que sea, equivalentes a 23 áreas 84 centiáreas; lindante al norte y poniente con acequia de herederos, al mediodía con olivar de Pedro Marín Goser y al saliente con otro de D. Joaquín Olivar.

Capitalización de la misma, 840 pesetas.

Cargas que gravan el inmueble, superan en gran exceso a la capitalización.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 16 de septiembre de 1920. — El Recaudador, José María Zabala.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.**

(Continuación).

Copia de la Matrícula Industrial y de Comercio, correspondiente a los pueblos de esta provincia, que en virtud de lo dispuesto en el art. 114 de su Reglamento respectivo se publica en este periódico oficial.

Pesetas.

**Ateca**

1	Acero Berges Filomeno viuda, ferristería menor	281'91
2	Saldaña Rogel Rafael, aceites y jabón mayor	866'15
3	Arrizabalaga Policarpo, ferreteria menor	281'91
4	Benito Campos Santos, venta cereales por menor	281'91
5	Alvaro Ladrón Desiderio, id	281'91
6	Aguilar Duce José, id	281'91
7	Fraguas Hernández Lope, jamones al por mayor	281'91
8	González Díaz Miguel, id	281'91
9	Montón Mariano (viuda), venta licores por mayor	291'91
10	Sánchez Francisco hijos, id	281'91
11	Aparicio Blasco Ignacio, café taza a 30 céntimos	227'81
12	García Sanz Tomas, id	227'81
13	Andaluz Henar Manuel, ropa hecha	209'45
14	Jimeno Duce Baldomero, quincalla menor	109'45
15	Lozano Navarro Ignacio, mercadería	142'38
16	Vélar Sanchi José María, loza ordinaria	142'38
17	Ibáñez Bueno Antonio, id	74'04
18	López Júdez Gregorio, carnes frescas	74'04
19	Ayerbe Bartolome Clara, id	74'04
20	Mamblona Martínez Gregorio, taberna	74'04
21	Bosch Fraile Alfredo, harinas menor	74'04
22	Sola Blasco Alfredo, venta jerga	74'04
23	Presidente Sindicato, comestibles menor	74'04
24	Monge Escolano Pedro, venta de relojes	62'64
25	Moreno Florén Faustino, mesón	49'83

Pesetas.

26	Duce Campos José, id.	49'83
27	Semper Sierra Ramón, id	49'83
28	Pérez Soriano Sebastián, figón	34'18
29	Duce Soria Matea, casa huéspedes	34'18
30	Júdez Polo Ramón, pesos y medidas	10'68
31	García Sanz Tomasa, 1 mesa billar	48'40
32	Aparicio Blasco Ignacio, id	48'40
33	Aparicio Blasco Ignacio, 2 id naipes	31'32
34	Bendicho Cristóbal Enrique, fábrica albúmina	86'37
35	Vigaray Álvarez Manuel, fábrica luz 69 kilovat	595'86
36	El mismo, id. particular 1	4'81
37	El mismo, fuerza motriz	4,16
38	Hueso Laorden Francisco, id. harina con 1 piedra que muele granos cierce, y clasifica harinas	398'66
39	Hueso Laorden Francisco, Molino hidráulico 1 piedra con cernido clasificador y una piedra centeno, cebada, etc.	265'78
40	Bermúdez Marco José, id. 3 piedras, 1 cierce triturando 1 2/3	210'38
41	El mismo, salto de agua 15 por 100	21'56
42	Bosch Fraile José, Amasadora	49'83
43	Hueso Laorden Francisco, 2 máquinas afinadoras de chocolate de 104 decímetros de superficie de contacto y 657 decímetros, respectivamente	1.268'49
44	Bermúdez Marco José,	2.915'90
45	Benito Sanz Isidro, farmacéutico	130'52
46	Sánchez Briz Francisco, practicante	130'52
47	Trigo García Salvador, veterinario	38'57
48	Galindo Campos Miguel, abogado	65'26
49	Tarrio Novoa Domingo, id.	144'75
50	Ortega San Iñigo Julio, notario	144'75
51	Borja Andrés Nicolás, procurador	195'77
52	Ortega San Iñigo Francisco, id.	90'17
53	Montón Pérez José María, Juez municipal	90'17
54	Molinero Trigo Victoriano, confitería	65'26
55	Rubio Licer Vicente, albartero	142'38
56	Parral Acón Casildo, alpargatero	34'17
57	Maestro Cabello Jenaro, alpargatero	34'17
58	Moros Cabronero Feliciano, barbero	34'17
59	Gútierrez Pérez Manuel, id.	34'17
60	Aparicio Causado José, carpintero	34'17
61	Soria Guajardo Vicente, id.	34'17
62	Hernández Cayo Hermanos, carretero	34'17
63	Pacheco Garijo Domingo, herrero	34'17
64	Bosch Fraile José, horno	34'17
65	Duce Marín José, sastre	34'17
66	Pérez Martínez Fermín, sillero	34'17
67	Dominguez Lafuente José, id.	34'17
68	Soriano Menúes Manuel, zapatero	34'17
69	Viuda e hijos de Santaliestra, cobrador letras	54'11
70	Flores Santa María José María, comisionista cuenta ajena	71'20

(Continuará.)

**SECCIÓN QUINTA**

**Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Habiendo solicitado D. Maximiliano Muller la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la plaza de San Braulio, número 12, con destino a su industria de talleres mecánicos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas Municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1920. — P. El Alcalde, César Ballarín.

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Acordada por la Corporación la venta del pelo de cerda existente en el Matadero público de esta ciudad, se anuncia público concurso a fin de que los que deseen formular proposiciones puedan hacerlo dentro del plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, presentando las instancias en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, donde queda expuesto al público el pliego de condiciones.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1920.—El Alcalde Presidente, César Ballarín.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Jurado, se señala el día 4 de octubre próximo para el comienzo de las sesiones de los juicios por Jurados, que han de celebrarse en el próximo cuatrimestre, que se verificarán en las Salas de esta Audiencia.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la citada disposición, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos debidos.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1920.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Cotta.

**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS****CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS.**

Hasta las trece horas del día 4 de octubre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 42 al 84 de la carretera de Soria a Calatayud, cuyo presupuesto asciende a 222.512'06 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923, y la fianza provisional de 2.220 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de octubre, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 9 de septiembre de 1920.—El Director general, P. D., (ilegible).

**GRANJA ESCUELA DE AGRICULTURA DE ZARAGOZA**

Los que deseen recibir la enseñanza de Capataces de Viticultura y Enología, lo solicitarán desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 1.º de octubre, en instancia presentada en la Secretaría de esta Escuela, y dirigida al Sr. Director; siendo condiciones precisas para matricularse las siguientes:

- 1.º Tener diez y seis años cumplidos, lo cual se acreditará con la partida de nacimiento.
- 2.º Ser de compleción sana y robusta para los trabajos de campo, según certificado del reconocimiento médico.
- 3.º Acreditar buena conducta, lo cual se justificará con certificados del Alcalde y Cura párroco del pueblo

de residencia. En esta certificación se hará constar, además, el tiempo de esta residencia, estado y profesión del solicitante.

4.ª Saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, probando estos conocimientos en examen a que se someterá a los concursantes.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1920.—El Ingeniero Director, José M.ª Aranda.

**INSPECCIÓN GENERAL DE ADUANAS****3.ª REGIÓN**

D. Pedro Palacios y Linares, Inspector de Aduanas, Jefe de la 3.ª Región, con residencia en esta capital; Hago saber: Que la Dirección general de Agricultura, en orden telegráfica de ayer, me dice lo siguiente:

«Para legalizar circulación sacos harina de trigo en poder de almacenistas o comerciantes, con anterioridad a primero mes actual, en que se implantó régimen intervención, sírvase ordenar a Interventores fábricas que faciliten almacenistas que lo soliciten, precintas necesarias para que puedan realizar envíos con cargos aquellas existencias, previa declaración jurada de las mismas, que entregarán al Interventor correspondiente».

Lo que se hace público para conocimiento de los almacenistas de harina de trigo a quienes interesa la preinserta disposición.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1920.—Pedro Palacios.

**SECCIÓN SEXTA****Azuara.**

Por término de quince días, se hallarán expuestos en la secretaría municipal, durante las horas de oficina, los documentos siguientes, a los efectos legales:

Liquidación general del presupuesto de 1919-20, con sus correspondientes relaciones de acreedores y deudores.

Presupuesto refundido para 1920-21.

Azuara, 14 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Joaquín Layana.

**Morata de Jiloca.**

La recaudación del 1.º y 2.º trimestres del reparto general, autorizado para el ejercicio corriente, en sus dos partes, personal y real, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, los días 26 y 27 del mes actual y horas de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde; ampliándose la recaudación como período voluntario hasta los días 10 y 11 del mes de octubre próximo venidero, a iguales horas.

Morata de Jiloca, 15 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Segundo Martínez.

**Paniza.**

El día 30 de los corrientes, a las nueve y nueve y media tendrán lugar en esta villa las subasta de pastos y leñas del monte de Nuestra Señora del Aguila, bajo los tipos de 1.000 y 800 pesetas, respectivamente, y con las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 30 de agosto último.

Paniza, 15 de septiembre de 1920.—El Alcalde, José García.

**Ricla.**

Durante el plazo reglamentario y horas laborables, a partir desde esta fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto

del corriente año económico 1920-21, a los efectos de reclamación.

Ricla, 15 de septiembre de 1920. — El Alcalde, N. Mosteo.

#### Sádaba.

De conformidad con lo dispuesto en el Plan general de Aprovechamientos forestales, aprobado por Real orden de 16 de agosto último, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas inserto en el mismo y al de económicas dictado por este Ayuntamiento; tendrá lugar el día 29 del corriente y hora de las once y media, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de pastos del monte catalogado de esta villa, número 216, denominado Bardená baja, durante el año forestal de 1920-21, para 3.000 cabezas de ganado lanar, y bajo el tipo en alza de seis mil pesetas.

Sádaba, a 14 de septiembre de 1920. — El Alcalde, Pedro Aznárez.

#### Sisamón.

El repartimiento general, formado de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del citado decreto, y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Sisamón, 14 de septiembre de 1920. — El Alcalde ejerciente, Antonio Hernández.

#### Tauste.

Cumpliendo lo dispuesto en el Plan general de aprovechamientos en los montes de utilidad pública a cargo del distrito forestal de Zaragoza correspondiente al año 1920-21, se anuncian en pública subasta los pastos del monte denominado «Alto» de este término municipal, núm. 171 del Catálogo, bajo el tipo en alza de 9.000 pesetas anuales, con arreglo al pliego de condiciones facultativas núm. 2, inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de esta provincia, de fecha 30 de agosto último y el adicional, formado por este Ayuntamiento, obrantes ambos en Secretaría.

Dicha subasta, tendrá lugar simultáneamente el día 29 del actual, a las once de su mañana, en la Jefatura de Montes del Distrito forestal de Zaragoza y en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales.

Los que deseen tomar parte en la misma, lo harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo de proposición inserto en dicho BOLETÍN OFICIAL al final del pliego de condiciones núm. 2, acompañando la cédula personal y el resguardo o carta de pago que acrediten haber ingresado en esta Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

Tauste, 16 de septiembre de 1920. — El Alcalde, José Vera.

#### Urrea de Jalón.

La liquidación de ingresos y gastos de 1919-20 y presupuesto refundido para 1920-21, se hallan expuestos al público, por quince días, en esta Secretaría municipal, al objeto de reclamaciones.

Urrea de Jalón, 15 de septiembre de 1920. — El Alcalde, Isidoro Trasobares.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las

personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GRACIA DOÍZ, Sebastián; domiciliado últimamente en Zaragoza, Avenida de Cataluña, número doscientos sesenta y tres; comparecerá, el día veintisiete del corriente y hora de las diez, ante la Audiencia provincial de esta capital, con objeto de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida por disparo y lesiones contra Félix Guerrero Monge.

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BIELSA CASTILLÓN, Ramón; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Pelayo, número cuarenta y dos, principal, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para prestar indagatoria y constituirle en prisión provisional.

CABRERA JULIAN, Vicente; hijo de José y de Joaquina, natural de Gandesa, provincia de Tarragona, profesión labrador, de veintinueve años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Gandesa, provincia de Tarragona, procesado por falta a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta Requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Sabino Orona Román, en el cuartel que ocupa el regimiento de infantería Cantabria, número treinta y nueve, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, siete de septiembre de mil novecientos veinte. — El Comandante Juez instructor, Sabino Orona.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Zaragoza—Pilar.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal, ejerciente de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en causa que se sigue contra Andrés Guerrero Gascón, sobre estafa, ha acordado se cite a Atilano Coscolín Lobera, de veintiséis años, que dijo tener su domicilio en la Ribera del Ebro, número treinta y tres, para que en el término de quinto día, comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración en calidad de testigo, en la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, quince de septiembre de mil novecientos veinte. — El Secretario, P. D. de D. Angel Arnáiz, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

**Cédula de citación.**

El Sr. Juez municipal, ejerciente de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en causa que se sigue sobre sustracción de doce sacos de lana de un vagón del ferrocarril, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Juan de San Bartolomé Ruiz que, como mozo de tren, llegó prestando servicio en el tren mil ciento cuarenta y tres, a la estación de clasificación en la madrugada del día veintiséis de diciembre próximo pasado, vecino de esta ciudad, Avenida del Puente del Pilar, número diez y seis, piso primero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día, comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración como testigo en la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, quince de septiembre de mil novecientos veinte. — El Secretario, P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

**Borja.**

D. Juan Clemente Gonzalvo Belled, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades, reclamadas por el Letrado D. José Blasco, al procesado Bruno Marquina Tormes, devengadas con motivo de la causa que se le siguió a éste, en virtud de expediente que se instruyó en este Juzgado para su exacción, se sacan a la venta en pública subasta y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, los bienes embargados nuevamente al referido procesado, como de su propiedad, sitos en término de Galcena, que son los siguientes:

1.º Campo, seco, (antes viña), en la Hombria del Río, de tres hanegas de cabida, igual a veintiuna áreas cuarenta y cinco centiáreas; que linda al norte Juan Manuel Marquina, sur camino, este y oeste comunes: tasado en ciento cuarenta pesetas.

2.º Campo, seco, (antes viña), en los Topares, de nueve almudes, igual a cinco áreas treinta y cinco centiáreas; que linda al norte Antonio Pérez, sur Tomás López, este y oeste Antonio Pérez: tasado en cuarenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día siete de octubre próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los referidos bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio, que sirve de tipo para esta subasta; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que no han sido suplidos los títulos de propiedad, que deberá proporcionárselos el rematante por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Borja, a trece de septiembre de mil novecientos veinte. — Clemente Gonzalvo. — D. S. O., Santiago Calvo.

**Ateca.**

D. José María Montón Pérez, ejerciente Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Alejo Gregorio Mambona en causa seguida en este Juzgado contra el mismo, sobre homicidio, se sacan a la venta, en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a las resultas de la indicada causa, si-

tos en término municipal de Carenas y que a continuación se describen:

1.º Media yugada de plantado americano, sita en la partida de Valdejordán, lindante al norte montes de la dehesa, sur camino, este Francisco Casado y oeste Juana Gregorio Mambona: tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.º Un corro, de cien nuevos de plantado americano, lindante al norte Joaquín Ramos Marín, este Joaquín Melendo Molina, sur Joaquín Melendo y oeste paso de ganados: tasado en cincuenta pesetas.

3.º Mitad de una yugada de plantado americano, sita en el Ocino, indivisa; lindante al norte Antonio Pascual, sur camino, este Juan Lozano y oeste José Mendoza: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día quince de octubre próximo, a las once de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los bienes que se subastan.

Dado en Ateca, a once de septiembre de mil novecientos veinte. — José M. Montón. — El Secretario judicial, Teodosio Aznar.

**PARTE NO OFICIAL****«Averly», Sociedad Anónima.****Junta general ordinaria.**

Por acuerdo del Consejo de Administración, se celebrará en el domicilio social (paseo de María Agustín, 17), el día 30 de los corrientes, a las siete de la tarde, para tratar de la Memoria y Balance, correspondientes al ejercicio de 1919-20.

El depósito de acciones o resguardos de ellas, podrá efectuarse a los efectos de la asistencia a dicha Junta, en los días del 20 al 25, de ocho a doce de la mañana, en la caja social. Y el balance podrá ser examinado, así como las cuentas sociales y sus justificantes, en los días 25, 27, 28 y 29 y a las mismas horas indicadas, por los Sres. Accionistas, en dicho domicilio.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1920. — El Director, F. Bea.

**DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS**

POR

**D. JERÓNIMO BORAO**

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Exema. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.